

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Lina María Alarcón Otero vs. Luis Fernando Burbano Rúales, Carlos Alberto Arciniegas Gamboa y Héctor Julián Ojeda Ardila. Radicación No. 2018-00212-01.

Procede a decidirse el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2019, que negó el recurso de apelación formulado frente al proveído emitido el 22 de agosto de ese mismo año, que resolvió un recurso reposición.

ANTECEDENTES

Librado el mandamiento de pago y en curso su notificación, el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, solicitó vincular al trámite de la ejecución a la actual propietaria del bien pignorado para garantizar el pago de la obligación, Andrea del Pilar García Blanco (folio 53 C. 1), petición a la que no accedió la juez de instancia debido a que el “presente proceso se está tramitando por las sendas del artículo 422 del CGP y no como un proceso con garantía real contenido en el artículo 468 del CGP”(folio 57 C. 1), decisión que la actora rebatió a través del recurso de reposición (folio 58 C. 1), pero que mantuvo incólume la a quo al no hallar razón en sus reparos (folios 60 a 61 C. 1), así que apeló este último proveído (folio 62 C. 1), medio impugnativo que aquella rechazó aduciendo, conforme lo indicado en el artículo 318 del aludido estatuto procesal, que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso (folio 63 C. 1).

La ejecutante, entonces, formuló queja en subsidio del recurso de reposición con el fin de que le fuera concedida la apelación, ya que si bien el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso señala que “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)”, hace referencia a una nueva reposición, “por lo cual es desacertado concluir que no es posible interponer contra el mismo ningún recurso, pues la apelación si (sic) resulta procedente...”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del aludido estatuto procesal, que advierte que también es apelable el auto “(...) que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”, en consonancia con el numeral 3º del artículo 322 ibídem, que refiere: “[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición” (folio 64 C. 1).

La juez de primer grado, empero, descartó tal argumento, sobre la base de que el artículo 318 en comento es claro al decir que el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, “(...) llámese apelación, reposición, queja, súplica, etc.”; distinto es, agregó, “(...) que la parte actora no interpuso el recurso de apelación en tiempo, pues si la inconformidad era sobre la decisión tomada el 26 de junio de 2019, la cual denegó (...) la vinculación de la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA BLANCO, debió interponer (sic) con el recurso de reposición (...) en subsidio la apelación, lo cual no aconteció en el caso (...), si observamos que el

memorial presentado el 3 de julio de 2019, sólo hace referencia a la reposición”, y “(...) frente a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P. debe recordarse que dicha normatividad hace referencia es a la sustentación de la alzada y no a la interposición, que fue lo que no se presentó en término” (folios 66 a 68 C. 1), por lo que ordenó la reproducción de las piezas procesales requeridas para desatar la queja, siendo estas remitidas cumplidos los términos de ley.

CONSIDERACIONES

Debido al principio de taxatividad que orienta el recurso de apelación, este no es pasible de ser ejercido contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente.

Es que, “(...) en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC1097 de agosto 19 de 2014. Rad. No. 2014-01102-01).

De ahí precisamente que el artículo 321 del estatuto procesal actual, precepto que reglamenta de la procedencia del comentado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido *ut supra*, establece con absoluta claridad, que sólo los autos expedidos en primera instancia allí enunciados serán apelables, enlistando una serie específica de providencias y los restantes que el código indica (cit.).

En ese listado, claro es de ver, aparece en el numeral 2º el auto que “(...) niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”, norma con fundamento en la cual reclama la demandante la concesión de la alzada, pues, como quedó visto en el breviarío fáctico, la *a quo* negó la vinculación a la ejecución de quien es hoy la propietaria del bien inmueble hipotecado para garantizar el pago del derecho contenido en el pagaré aducido como título ejecutivo.

Sin embargo, no fue ese el proveído aquí apelado, sí, en cambio, el que resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de dicha determinación (folios 53 y 57 a 58 C. 1).

Y siendo esa la providencia cuestionada, estuvo bien denegada la alzada, ya que, a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, “(...) **no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (negrillas ajenas al texto).

Así, “[c]uando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, **la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso**” (artículo 322, numeral 2º, Código General del Proceso, se resalta).

Pero eso no lo fue sucedido en este litigio, en tanto que nada nuevo se dijo en el auto rebatido (folios 57 a 58 C. 1).

Es cierto, lo decidido en la reposición atañe precisamente a la vinculación negada; mas, si era esa la providencia que pretendía apelar, bien pudo, según lo referido en el numeral 2º del artículo 322 del actual código procesal, interponer el recurso directamente o en subsidio a la reposición.

Por manera que, hizo bien la juez al negar la apelación, puesto que, vencida la oportunidad prevista para interponer, que no para sustentar, la apelación, no era dable revivirla para concederle a la impugnante un plazo adicional, toda vez que, al tenor literal del artículo 117 del Código General del Proceso,

“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes... **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario” (se subraya y resalta).

Luego, al margen de la discusión jurídica propuesta, en la cual, dada la finalidad restrictiva de la queja, no puede mediar el despacho, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el 22 de agosto de 2019, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, que resolvió un recurso de reposición.

SIN COSTAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, dado que no aparece demostrado en el plenario que se hubiesen causado.

En firme esta decisión, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA – SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día 28 de mayo de 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 043.



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARIA

¹ “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.